

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001418900220180131100  
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se avocará su conocimiento.

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para resolver el escrito de nulidad propuesto por Beatriz Angélica López Suárez, a través de apoderado judicial, por considerar que se incurrió en las causales 4° y 8° del artículo 133 del CGP.

#### I. Consideraciones.

De acuerdo con el artículo 230 de la Carta Política y el artículo 7° del Código General del Proceso, los Jueces en todos sus actos y providencias, únicamente están sometidos al imperio de la Ley, expresiones que se constituyen en principio rector de la actividad procesal, cuya finalidad no es otra que lograr en su máxima expresión el respeto por el ordenamiento jurídico y evitar su transgresión a toda costa.

En desarrollo del anterior aforismo, el legislador procurando su eficaz y material realización, instituyó dentro del estatuto adjetivo general del procedimiento, en los artículos 42 y 133, el deber continuo en cabeza del juzgador de ejercer control de legalidad a sus actuaciones, lo cual implica una incesante labor de contraste entre estas y el marco legal, con la finalidad que las mismas siempre se muestren ajustadas con aquél, y en caso de no evidenciarlo así, el juzgador ha sido dotado de los instrumentos jurídicos que le permiten concordar su actuar a los mandatos legales, siendo uno de estos la declaratoria de nulidad de la tramitación a su cargo, con miras a lograr su comunión con los mandatos normativos.

Respecto de las nulidades procesales, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia nativa las han considerado como un instrumento jurídico a través del cual se subsanan los actos procesales respecto de infracciones normativas que

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001418900220180131100  
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

devienen en una vulneración evidente al debido proceso, posibilitándose en algunos casos la reconstrucción de la actuación sin afectar la validez de las pruebas que hubieren sido legalmente practicadas, y en otros excepcionalmente, debido a la protuberancia de la contravención de lo actuado con el sistema legislativo, el único camino para enmendar la tramitación es la declaratoria de nulidad absoluta de todo el ejercicio procesal.

Aunado a lo expuesto, como presupuestos normativos que viabilizan la declaratoria de nulidad, se tiene que el principal de ellos es el de taxatividad, en virtud del cual, los sujetos que fungen como actores dentro de la relación jurídica procesal, al momento de promover o declarar una nulidad, deben apoyarse en las concretas causales que previamente el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, haya establecido, quedando claro de esta manera que en nuestro ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, han sido desterradas las nulidades fincadas en causales generales.

Tomando como perspectiva todo lo dicho, y descendiendo al asunto objeto de estudio, sea lo primero indicar que, el *sub-examine* se alegan las causales de nulidad consagradas en los numerales 4° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, a saber:

*“4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

Observado con detalle el expediente, en efecto se halló poder especial otorgado al Dr. Nelson Giovanni Herrán Sarmiento, en el que se menciona que la demanda se dirige contra Lidia María Suárez Mosquera; así mismo, de sus anexos se aprecia registro civil de defunción de la precitada y escrito inicial que invoca la acción frente a los herederos indeterminados de aquella.

Sobre el particular, el artículo 87 del CGP, señala: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...). Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos*

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001418900220180131100  
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

*reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales”.*

Teniendo en cuenta lo explicado, no se aprecia en el diligenciamiento iniciación de sucesión donde se expongan los herederos determinados de Suárez Mosquera, por lo que la demanda desde su escrito inicial fue dirigida frente a los herederos indeterminados, cumpliendo las exigencias del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Valga memorar que, a la luz del artículo 422 ibidem, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.*

Por tanto, a juicio de esta Judicatura, no existe quebrantamiento de la norma procesal o afectación al debido proceso, en cuanto a la causal 4° del artículo 133 del CGP, pues el poder otorgado y la demanda ejecutiva fueron encaminados contra la causante de la obligación, facultando al apoderado a adelantar el trámite de ley, el cual nos exige necesariamente llamar a los indeterminados, como lo regula el artículo 87 del CGP.

Ahora bien, en punto a la notificación de la acción a los herederos determinados de Suárez Mosquera (causal 8° del artículo 133 del CGP) no se colige reproche específico de tipo procedimental, más bien, los argumentos en que se funda la inconformidad van encaminados, según se dijo, al actuar negligente y doloso del extremo demandante, de quien se aduce, no *indagó* sobre la existencia de aquellos.

Si bien mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2021<sup>1</sup>, Beatriz Angelica López Suárez solicitó información y señaló desconocimiento de la acción que aquí se adelanta, lo cierto es que, a través de auto proferido el 18 de agosto del 2021<sup>2</sup>, se ordenó su notificación; acto procesal que se efectuó en debida forma, con observancia de las garantías constitucionales y legales que le asisten en este tipo de asuntos<sup>3</sup>, teniendo la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción; prueba de ello, son los escritos presentados contentivos en contestación de la demanda, formulación de excepciones de mérito, recurso de reposición contra el mandamiento de pago y escrito de nulidad. Todo lo cual traduce a la debida notificación de la acción e integración del contradictorio.

Determinado lo anterior, resulta pertinente invocar el principio de buena fe procesal como garantía constitucional, la cual debe ceñirse a todas las actuaciones

---

<sup>1</sup> Folio 60 expediente físico.

<sup>2</sup> Folio 71 expediente físico.

<sup>3</sup> Folios 72 y 73 expediente físico.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001418900220180131100  
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

administrativas, judiciales y de cualquier índole, por lo que, mal podría aseverarse que la parte demandante tenía conocimiento de la existencia de los herederos determinados de la demandada. No obstante, de considerarse tal actuación, la parte interesada cuenta con las acciones pertinentes y podrá elevarlas ante las autoridades correspondientes, pedir y aportar pruebas en el escenario judicial propicio para ello.

Con base en las razones expuestas, la solicitud de nulidad presentada será denegada, por ende, el trámite del proceso deberá continuar incólume y seguir su curso.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a Víctor Manuel López Pedraza, como apoderado judicial de Beatriz Angélica López Suárez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –

## II. RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de nulidad presentada por Beatriz Angélica López Suárez, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a VICTOR MANUEL LOPEZ PEDRAZA, como apoderado judicial de Beatriz Angélica López Suárez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9913deb94a7d3cd8407581c96615b18f195086a277f618ec824f30c696d9d3ad**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001418900220180131100  
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por Beatriz Angélica López Suárez, a través de apoderado judicial, tendiente a desvirtuar el auto proferido el 14 de diciembre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago.

#### I. Consideraciones.

Conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen.

El artículo 430 del CGP señala que: “MANDAMIENTO DE PAGO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo (...)”.

A su turno, el numeral 3° del canon 442 advierte que: “EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”.

Sobre este tópico, el artículo 100 del CGP es claro en señalar taxativamente que: “EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.

Sobre este punto, jurisprudencialmente se ha establecido que: “(...) las excepciones son los instrumentos con que cuenta el demandado para atacar las pretensiones del

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001418900220180131100  
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

*demandante, es decir, sirven para controvertir el derecho alegado en el proceso o para darlo por terminado. Las excepciones pueden ser previas o de mérito. Las primeras están dirigidas a perfeccionar el proceso, mientras que las segundas van encaminadas a negar el derecho que se reclama*<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, específicamente se ha precisado que, las excepciones previas *“están encaminadas a corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley”*.

En cambio, las excepciones de mérito *“no se dirigen a atacar aspectos formales de la demanda; buscan desvirtuar las pretensiones del demandante, y el Juez se pronuncia sobre ellas en la Sentencia”*<sup>2</sup>.

Bajo esta línea legal y jurisprudencial de cara a los argumentos expuestos por la parte recurrente, se establece que el único punto procedente para examinar en esta oportunidad procesal es el propuesto como *indebida representación del demandante o demandado*, el cual, en esencia se fundamenta en la inexistencia del poder para demandar a los herederos indeterminados.

Lo anterior, conforme se expuso en líneas precedentes, por cuanto el mecanismo de reposición en este tipo de asuntos, solo resulta viable para cuestionar requisitos de forma o invocar cuestiones que constituyan *excepciones previas*.

En ese orden, los demás argumentos esbozados en la réplica estudiada al no corresponder a este tipo de medios exceptivos ni ser la oportunidad y/o el mecanismo para proponerlos, no se encuentra el Despacho en la obligación de estudiarlos en este momento, pues ello será objeto de análisis en el estadio procesal que corresponda.

Establecido lo anterior, importa memorar lo determinado en el artículo 87 del CGP:

*“**DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE.** Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona **cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad**, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados (...).*

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas, se logra determinar que:

1. El poder especial otorgado al Dr. Nelson Giovanni Herrán Sarmiento se confirió para tramitar proceso ejecutivo hipotecario contra Lida María Suárez Mosquera.
2. Junto al poder descrito se presentó Registro Civil de Defunción de la demandada Suárez Mosquera que data del 3 de julio de 2015.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001418900220180131100  
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

3. No obra prueba en el plenario de la apertura del trámite sucesoral dispuesto para la demandada en el que se exhiban sus herederos determinados y que en principio permita establecer las personas que puedan tener interés sobre sus bienes.

4. La demanda se dirigió contra los herederos indeterminados de la demandada fallecida.

5. Previo estudio de admisibilidad, se estableció que la demanda cumple las exigencias del artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En ese orden, contrastadas las actuaciones señaladas con la norma descrita se establece la ausencia de falla o irregularidad que eventualmente amerite la aplicación de correctivos en el procedimiento surtido en el asunto.

Ciertamente, como se expuso, el poder fue otorgado para adelantar proceso ejecutivo contra Lida María Suárez Mosquera, quien para la fecha de presentación de la demanda había fallecido. Situación plenamente conocida por el extremo demandante pues allegó prueba fehaciente para el efecto. De ahí que la demanda fuera dirigida contra sus herederos indeterminados.

Cuestiones que permiten concluir que el instrumento debatido faculta al abogado a adelantar el trámite de ley, de suyo que, ante el contexto señalado, el idóneo y autorizado por la legislación procesal civil resulta ser el procedimiento dispuesto en el artículo 87 del CGP.

En ese orden de ideas, deviene el fracaso de los fundamentos de la parte recurrente, por lo que resulta forzoso mantener la decisión.

Con relación a los demás argumentos, se itera, el Despacho se abstendrá de estudiarlos en esta oportunidad, por cuanto ello resulta improcedente a la luz del artículo 442 del CGP, en tanto que, no corresponden a hechos que constituyan excepciones previas ni se refieren a la falta de requisitos formales del título (artículo 430 del CGP).

Bajo tal perspectiva, se tiene que la postura asumida por el Despacho, se acompasó a las disposiciones exigidas por ley, razón por la cual no habrá lugar a reponer la providencia de fecha 14 de diciembre de 2018.

Cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, ingresar el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de fecha 14 de diciembre de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a21675f170c9d64d03f3972e6b4ead347f91f68f31cfff7109172f2b62cf7**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001418900220180131100  
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Respecto a la solicitud de aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito presentada por Beatriz Angélica López Suárez, a través de apoderado judicial, se advierte su improcedencia a la luz de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La cita norma es clara en establecer que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...).

Analizado lo anterior y contrario a lo concluido por la solicitante, no se logra determinar que el presente trámite se enmarque en alguna de las circunstancias señaladas en la norma transcrita.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 54001418900220180131100  
DEMANDANTE: NATALIA GONZALEZ ROZO  
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIDIA MARIA SUAREZ MOSQUERA

Como allí se exhibe, la figura invocada procede ante la inactividad de las actuaciones procesales, cuando la carga le corresponde cumplirla a los extremos de la litis o se encuentra pendiente un acto de parte; cuestión que no acontece en el asunto, pues como lo acotó la solicitante, fueron presentados escritos de nulidad y recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, los cuales se encontraban pendientes de pronunciamiento por parte del Despacho.

Bajo estas apreciaciones, mal podría concluirse que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del Despacho o que estuviera pendiente de cumplimiento de una actuación impuesta a la parte demandante; razones suficientes para denegar lo solicitado, tras no ajustarse a las puntuales circunstancias exigidas por la norma que rige la materia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85c087ba504c82debc415b116bcc457b8c3d6a395c37b03d55c803340127c80**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecian memoriales provenientes de la apoderada judicial de la parte demandante a través de los cuales solicitó la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a órdenes del presente asunto.

Verificada la existencia de títulos judiciales, se ordena **ENTREGAR** a la parte demandante, los dineros que reposen por esta causa, sin que el valor supere la última liquidación del crédito aprobada.

De otro lado, se reitera **LIQUIDAR** las costas procesales, conforme lo ordenado en auto proferido el 27 de febrero de 2020.

Finalmente, se dispone **REQUERIR** al Juzgado Tercero Homólogo para que realice la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos dentro del presente asunto, así como el traslado del proceso a través del portal del Banco Agrario de Colombia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c792e1cec6a5e44944a83d94a288ad6bdaa626e42abdbdc5f92ec4b3102c252**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00489-00  
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P  
PARTE DEMANDADA: DORA MARITZA PEÑARANDA RAMIREZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado en el asunto no ha informado su aceptación al cargo a pesar de haberse remitido comunicación desde el pasado 18 de abril de los cursantes, y en aras de imprimir celeridad en el asunto, se ordena relevarlo, y en su lugar **DESIGNAR** Leidy Katherine Rolón Moreno identificada con CC No. 1.090.482.670 y TP No. 351.309 en calidad de curadora ad-litem de Dora Maritza Peñaranda Ramírez identificada con CC No. 60.362.635.

**COMUNICAR** la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

Por último, se dispone **REQUERIR** a la abogada MARIA CAMILA PINILLOS BENAVIDES para que en el término de 10 días, allegue poder o sustitución para actuar dentro del referido proceso, comoquiera que no se aprecia en el diligenciamiento el instrumento que habilita su intervención en el asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6095e3258e024b10a06513f9376e4fe75dbf214dca0fe81f56ea475881aee671**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00619-00  
PARTE DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS  
PARTE DEMANDADA: LUDY LILIANA DURAN ROZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con LUDY LILIANA DURAN ROZO identificada con CC No. 37.394.743.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones que se encuentren publicadas por el demandado.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc266b7db690962ca0ebdeea62cb0ff50f026948562e3fa389958bda9b33b34**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, adviértasele que, no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** para que aporte al plenario la documentación pertinente para efectuar el trámite pretendido.

Igualmente, se ordena **CONMINAR** a la parte demandante para que acredite la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b8215646c36275c03465aba18d927e5ecc1ac7d47d1d62d5a6b74ba6ea236**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, adviértasele que, no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por lo anterior, se dispone **REQUERIR** para que aporte al plenario la documentación pertinente a efectos de dar trámite a lo pretendido.

De otro lado, se aprecia que mediante auto proferido el 1 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación. Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0edcb6340d31cca88f1ff6e080ae3769378bcbc460c4107c59acb3a099d7964**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutada, adviértasele que, no se accederá por no cumplirse las exigencias dispuestas en el artículo 76 del Código General del Proceso, que a su tenor literal expresa: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** para que aporte al plenario la documentación pertinente para efectuar el trámite pretendido.

Igualmente, se ordena **CONMINAR** a la parte demandante para que acredite la notificación de la parte demandada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7023187b9341e1bb7abd33a2f3612f6e6d2ed474700105437a8a8388da6e2e7**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Sería del caso seguir adelante la ejecución conforme lo solicitado por el extremo demandante, si no se advirtieran falencias en la práctica de las diligencias de notificación personal de la pasiva que impiden validar la actuación, como se explica a continuación:

\*No se acató la exigencia dispuesta en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, no se allegaron las evidencias correspondientes de como obtuvo las direcciones electrónicas, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar. Véase que, si bien se indicó que la entidad demandante suministró la información, lo cierto es que no se acreditó que efectivamente los correos aportados corresponden a los utilizados por los demandados, conforme lo establece la norma en cita.

\*En las comunicaciones enviadas mediante mensaje de datos se señala que la contestación de la demanda debe ser remitida en el horario comprendido entre “7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua.

En razón de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de 30 días, realice el enteramiento teniendo en cuenta lo aquí señalado y aplicando las prerrogativas dispuestas en las normas vigentes para el efecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

De otro lado, se ordena **EXPEDIR** informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412adbfe64650785a9868e64025625b674a73ee799e212552519ea14956fdab4**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora <sup>1</sup> reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual que devenga el demandado Elías Laguna Mendoza identificado con CC No. 88.198.083 como empleado de Casinos y Servicios del Caribe SA. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia y **ADVERTIR** que en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$66.200.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea Elías Laguna Mendoza identificado con CC No. 88.198.083 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Colpatria, Banco Davivienda. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$66.200.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folio 005 y 011 del cuaderno del expediente digital

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3e4260fad0cac548219247c9ac8cc72bae782ef7420d5ac3a70ad85dabb5bc**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación efectuada a Elías Laguna Mendoza, por la empresa de mensajería Telepostal Express, que data del 20 de abril de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que se intentó la notificación del demandado en los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, pese a hacer uso de la dirección electrónica se omitió cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2 de la precitada norma, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Téngase en cuenta que, en el escrito inicial se mencionó que aquella se registró en la solicitud de vinculación, pero en esa oportunidad nada se aportó al respecto.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla con lo señalado, a efectos de convalidar el acto procesal.

Ahora bien, se advierte que, la certificación presentada indicó que la comunicación remitida “NO REPORTA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO”, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En ese orden, deberá el extremo demandante intentar nuevamente la actuación con el fin de lograr efectivamente el enteramiento de la acción.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775567b16c2c8687ab881f39a130bec9ec420521a93a57182215e28b8f68ab3f**

Documento generado en 06/10/2023 11:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00849-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"  
PARTE DEMANDADA: MIGUEL ALEJANDRO CASADIEGOS CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Encontrándose que la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MIGUEL ALEJANDRO CASADIEGOS CARDENAS identificado con CC No. 1.090.441.234 en cuenta corriente, de ahorros o en cualquier título bancario o financiero de los bancos Davivienda, Bancolombia, BBVA, Bogotá, AV Villas, Colpatria, Caja Social, Bancamía, W y Occidente. **COMUNICAR** a las entidades que las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado. **LIMITAR** la medida en la suma de \$11.600.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ad23ca38d190b5686b8fb67374eb45136efc2d396e16831519ec1e9e2434be**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00849-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FIANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN"  
PARTE DEMANDADA: MIGUEL ALEJANDRO CASADIEGOS CARDENAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la Curador ad-litem designada en el asunto no ha informado su aceptación al cargo a pesar de haberse remitido comunicación desde el pasado 18 de abril de los cursantes, y en aras de imprimir celeridad en el asunto, se ordena relevarla y en su lugar **DESIGNAR** a LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS identificado con CC No. 91.157.994 y TP No. 351.366 en calidad de curador ad-litem de Miguel Alejandro Casadiegos Cárdenas identificado con CC No. 1.090.441.234.

**COMUNICAR** la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91852aa1d7b1b45f4a7a225544a100c0df4fbaadeba097c60959fcec17dc90bc**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 14 de enero de 2022, se dispone **REITERAR** la comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga – Santander, para que se pronuncie frente a la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91480062145fef3d732a7cb161959875aa3f5910917f68c555f4401adc4a9d0a**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierte error que impide validar la actuación, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma equivocada el horario de atención de esta sede judicial.

Nótese que, la misiva señala “de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 a 4:30 pm.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folio 006 del expediente digital.

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071bb7065e6b365c91203f83edbd88d6c86bb27bc55ea3b0217117bbb5354fe6**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte actora las respuestas otorgadas por las entidades de telecomunicaciones Claro, Movistar, Tigo, y **REQUERIR** para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac98774016ef6a40406e3153434a288872525ebdd239b1ba7693cdf121fbce**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 20 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21baef200e2c21f8f9e3082865e6cd78093c35ef7ef9e314452effec4d7db85**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

Tanto en la citación practicada en los parámetros del artículo 291 como en la del 292 del CGP, se anotó equivocadamente la dirección física de esta Unidad Judicial.

Valga precisar en este punto que, el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Igualmente, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, en la misiva señala “de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645d464cf09b1ca579a9258caa110e6000a29ec74317bb051ea2e1e10392a8c0**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: MONITORIO  
RADICADO: 540014189003-2022-00050-00  
PARTE DEMANDANTE: AUTO REPUESTOS CUCUTA SAS  
PARTE DEMANDADA: JESSICA ALEXANDRA RANGEL ARIZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar en debida forma la notificación personal de la demandada JESSICA ALEXANDRA RANGEL ARIZA, teniendo en cuenta lo señalado en proveído del 9 de junio de 2023 y con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 8 de la Ley 2213 de 2022 y 421 del C. G. P.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete el desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b00908ab6f2ff146056c8f440269ff7e35063e09d2a1523e427e262e57d045c4**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia memorial presentado por el demandado, a través del cual reconoció la existencia del proceso y manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos ocasionados en el asunto y en los que incurra para su defensa técnica, por lo que solicitó se le conceda amparo de pobreza y la asignación de abogado que represente sus intereses.

En atención a lo anterior, sea lo primero establecer que, el demandado Wilson Antonio Villamizar se encuentra notificado de la acción por conducta concluyente, de acuerdo a las prerrogativas dispuestas en el artículo 301 del CGP.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza, el precepto 151 del CGP, señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

A su turno, el artículo 152 *ibídem*, establece:

*“(...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...) Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.*

Bajo esa línea argumentativa, se establece que la solicitud presentada por el extremo demandado reúne las exigencias consagradas en las normas que rigen la materia, por lo que se dispone **CONCEDER** el amparo de pobreza a Wilson Antonio Villamizar, por resultar procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 151 del CGP.

En virtud de lo anterior, se procede a **DESIGNAR** a JHON JAIRO MERCHAN PARRA identificado con CC No. 1.090.376.420 y T.P. 351.308, para que represente

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2022-00054-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO  
PARTE DEMANDADA: WILSON ANTONIO VILLAMIZAR

en el proceso al demandado. **COMUNICAR** la presente decisión y **ADVERTIR** que el cargo es de forzoso desempeño. Se le concede el término de tres (3) días contados a partir del envío de la comunicación, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado, so pena de las sanciones establecidas en el inciso tercero del artículo 154 del CGP.

Se ordena **SUSPENDER** el término dispuesto para la contestación de la demanda, hasta que el designado acepte el encargo, con fundamento en lo señalado en el inciso tercero del artículo 152 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06be5eec2693319bcc80b59d5e269866c90d8ff4557ec870539b96943916e6**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En el presente asunto se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual solicitó adicionarle al mandamiento de pago lo señalado en la pretensión tercera de la demanda y corregir el valor en letras del literal C, numeral primero.

Sobre el particular, establece el artículo 287 del CGP que *“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”*.

Así las cosas, no resulta procedente aplicar la figura invocada, pues el mandamiento de pago se notificó por estado el 29 de abril de 2022 y quedó ejecutoriado el 4 de mayo del mismo año, encontrándose la solicitud fuera del término señalado en la norma en cita.

No obstante, evidenciándose que en la actuación se incurrió en errores aritméticos por omisión y atendiendo al control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dará aplicación a lo establecido en el canon 286 ibidem, por ajustarse a los parámetros allí señalados. En tal sentido, se procede a **CORREGIR** el auto proferido el 28 de abril de 2022, el cual quedará en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** Ordenar a **MARIA DEL CARMEN GUERRERO CC: 60.298.775**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8**, la siguiente suma de dinero:

(...) C. la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$ 154.385,11)**, por concepto de intereses de plazo causados, correspondiente a la cuota dejada de cancelar desde el 18/02/2022 hasta el 17/03/2022.

(...) - Pagaré N° 8240090522:

I. La suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.420.324)** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 7 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”.

PROCESO: HIPOTECARIO  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00192-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
CAUSANTE: MARIA DEL CARMEN GUERRERO

Se advierte que, la presente providencia hace parte integral del mandamiento de pago proferido en el asunto, por lo que, deberá la parte demandante efectuar las diligencias correspondientes para su efectivo enteramiento a la pasiva, conforme las normas que rigen la materia.

Finalmente, en consideración a lo ordenado en auto proferido el 28 de abril de 2022, se dispone **REITERAR** la comunicación a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que se pronuncie respecto de la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b61fc10ea3d02ea9a079eabeb3ae6679889f33796c365a8db403f8ea90fb19**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 12 de mayo de 2022, se dispone **REITERAR** la comunicación a las entidades bancarias, para que se pronuncien sobre la medida cautelar allí decretada.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, **ADVERTIR** que, en adelante las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e89fc7fca3b79a7c386369b77365000bfb3b3f022ddfd1c1ccb0afae7f2d0**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos previamente asignados al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se dispone **AVOCAR** su conocimiento.

Previo a validar las diligencias de notificación electrónica realizadas a la pasiva, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que cumpla la exigencia dispuesta en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, es decir, allegar las evidencias correspondientes de como obtuvo las direcciones electrónicas, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Véase que, si bien se relacionó en el acápite de “PRUEBAS Y ANEXOS” del escrito de demanda “*Pantallazo de la base de datos del BANCO DE BOGOTA S.A. de la cual obtuve el correo electrónico de la parte demandada*”, lo cierto es que no se aportó el documento que permita verificar lo reclamado, ni se acreditó que efectivamente los correos aportados corresponden a los utilizados por los demandados, conforme lo establece la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [fde305d8ee6c120561887227fef5a92c5b091ea1b8f584469acbcc7aaadfcf76](#)

Documento generado en 06/10/2023 11:32:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia certificado de la notificación electrónica efectuada a Yully Noelia Pabon Suarez, por la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones S. A. S., que data del 31 de marzo de 2023.

Analizada la documental referida, se observa que la demandada se encuentra debidamente notificada de la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubiere presentado contestación de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Yully Noelia Pabón Suárez identificada con cédula de ciudadanía No 1.094.808.053, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.618.758. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234a046f0f1603384b5195dee9162757893973570ab3c6118251f1004f85a073**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: SUCESION INTESTADA  
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00335-00  
PARTE DEMANDANTE: GLORIA AMPARO CORDON LEMUS actuando en nombre y representación de sus hijos  
DEIMIAN ABDUL ZAMBRANO CORDON y DIMITRI MIJAIL ZAMBRANO CORDON  
CAUSANTE: PEDRO GERARDO ZAMBRANO BAUTISTA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena **DESIGNAR** a JOSÉ HERMIDES GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 1.093.793.398 y T.P. 351.312 C.S.J., como curador ad litem de los herederos indeterminados de PEDRO GERARDO ZAMBRANO BAUTISTA (Q.E.P.D.).

**INFORMAR** la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del C.G.P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 414172e381d88e98d133732485d943b0e22532e60637a82cf51996a1ef993e25

Documento generado en 06/10/2023 11:32:14 AM

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00037-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN NIT 804.009.752-8  
PARTE DEMANDADA: ADRIANA MARCELA PINILLA MANTILLA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, se aprecia memorial proveniente del apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, en el cual solicitó el emplazamiento de la demandada, toda vez que la diligencia de notificación realizada resultó infructuosa.

En ese orden, por resultar procedente conforme los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, se procede a **DECRETAR** el emplazamiento de la demandada ADRIANA MARCELA PINILLA MANTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.786.060.

**EFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término dispuesto, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folio 009 del expediente digital

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0145de205156858584f55bfb4e13fc0bff635d83d807244f4f789fa507a0fb**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00038-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –  
FINANCIERACOMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: ALEJANDRO ANTONIO SANCHEZ FLOREZ Y JESUS ALBERTO OVALLES RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Respecto a la solicitud presentada por el extremo actor, obrante a folio 009 del expediente digital, se dispone **EXPEDIR** informe de los títulos judiciales que se encuentran consignados en esta causa, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por las entidades bancarias y el pagador<sup>1</sup>, respecto de las medidas cautelares decretadas en el asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a618451c6fe35d86b4fe14f6c78db337700bed3d87080a9d0dc5e76d6d0ceec**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Visto a folio 004, 005, 006, 008, 009 y 010 del cuaderno de medidas cautelares

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54001-4189-002-2023-00038-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –  
FINANCIERACOMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: ALEJANDRO ANTONIO SANCHEZ FLOREZ Y JESUS ALBERTO OVALLES RIVERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones se aprecia que las diligencias de notificación personal realizadas por la parte demandante presentan falencias que impiden validarlas, a saber:

\*En la comunicación enviada a Alejandro Antonio Sánchez Flórez y Jesús Alberto Ovalles Rivera el 4 de abril de 2023, se indicó erradamente la dirección física de la sede judicial.

En ese orden, deberá practicarse en debida forma el enteramiento de la pasiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado, así como lo establecido en las normas que rigen la materia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81cca32cce48aedf989c21715b449a3dbb36e7d7daaa6498938e2f4c3ce2caf**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Estudiadas las documentales aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup> a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación:

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se indicó de forma errada el horario de atención de esta sede judicial.

Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 a 5:00 pm” cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la demanda, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Visto a folio 004 del Cuaderno Principal

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a6091492330feab8e13e40ce82a05215ed2f75628edbc217d1f26f4782c4ac**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa TJP 893, propiedad del demandado JOSUE ENGELBERT LAGUADO identificado con cédula de ciudadanía No. 88.240.940, se procede a ordenar su inmovilización. **OFICIAR** a la autoridad competente.

Efectuado lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y Transporte de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 17 de marzo de 2023. Comunicar el correspondiente despacho comisorio con todos los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que se enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f56287c6fe8b9aec4d722a5a13451d0bd4f657699ccc9151c2491fd89263582**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante auto proferido el 17 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d92e88396cfdc3cc79a4302aa6bfb218a9dc9ef7c81fe42fa256040fa54ee7**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00062-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
PARTE DEMANDADA: CAROLINA PAEZ CASADIEGOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone **DECRETAR** el embargo del vehículo automotor de placa NCK596 de propiedad de la demandada CAROLINA PAEZ CASADIEGOS identificada con CC No. 37.277.292. **COMUNICAR** al director de Tránsito y Transporte de Bogotá.

De otro lado, se dispone **REITERAR** la comunicación al pagador Servicios Postales Nacionales 4-72 de Cúcuta, para que informe el trámite dado a la medida decretada en proveído del 31 de mayo de 2023. Adjuntar copia del auto aludido.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yuli Paola Ruda Mateus  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedc34d70fe982e6a00fe83a951ca1ba0f5e225ccf5d1c4af0f63333815679e1**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00062-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
PARTE DEMANDADA: CAROLINA PAEZ CASADIEGOS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Revisado el expediente se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que comunicó nueva dirección electrónica de la demandada Carolina Páez Casadiegos.

En ese orden, se ordena AGREGAR al expediente el correo electrónico señalado por el extremo actor, y **REQUERIR** para que, en el término de 30 días, acredite la práctica del acto procesal de notificación a la pasiva pendiente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb228aeee3ebcc4bd6b7fabfc96c0917bbe321856cf9bca59d9a0fa91e5707d0**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-0006300  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS INTEGRALES  
PARTE DEMANDADA: RUBY GISELA LEON CELIS y FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Se ordena **DESGLOSAR** los archivos que reposan en los folios 014, 016, 035 y 052 del cuaderno de medidas cautelares, comoquiera que no corresponden al proceso.

Igualmente, se dispone **REMITIR** la información solicitada por el Banco Davivienda y BBVA, para los fines pertinentes.

De otro lado, se advierte que a folio 020 del cuaderno de medidas cautelares, reposa certificación de las comunicaciones remitidas a las entidades bancarias donde se informa la corrección del número de identificación de la demandada, por lo que no hay lugar a realizar modificaciones al respecto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f076015e82dc126dcaef51f9feb12da9728c136ac29e48dca5a560e1e33e1c1**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-0006300  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMUNITARIA DE SERVICIOS INTEGRALES  
PARTE DEMANDADA: RUBY GISELA LEON CELIS y FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago al demandando FREDY ALONSO SANABRIA LAZARO, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05904cc58db7d46ee42313a497d2c863cf07bd22dc038f2b3546d99356c79f20

Documento generado en 06/10/2023 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00064-00  
PARTE DEMANDANTE: YOMAIRA GUTIERREZ MORA  
PARTE DEMANDADA: NELSON REY GONZÁLEZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Se ordena **REQUERIR** la Alcaldía de San José de Cúcuta para informe el trámite surtido frente a la medida cautelar decretada mediante proveído del 31 de marzo de 2023. Adjuntar copia del auto aludido.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas otorgadas por las entidades bancarias, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f08e2fcd07998fc50577a3914dcb7c65f841aa23b629a01479661581aa4b855**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00064-00  
PARTE DEMANDANTE: YOMAIRA GUTIERREZ MORA  
PARTE DEMANDADA: NELSON REY GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 31 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5938ed0ee9e24aad84be752333253594c3b7478ab4d8b9736b9768915c2860ef

Documento generado en 06/10/2023 11:32:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00065-00  
PARTE DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.  
PARTE DEMANDADA: JESUS MARIA GUIZA FONTECHA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Para los fines pertinentes, se dispone PONER en conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias respecto de las medidas cautelares decretadas en el asunto<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b44e6ca5ac067b3bcfcde7af3c6709b48aecb1c3e45091c190651133dbb411**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 004, 005, 008, 009, 010, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017 y 018 del cuaderno de medidas cautelares.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó se oficie a COOSALUD EPS S.A., y TRANSUNIÓN –CIFIN para que brinden información del demandado, toda vez que la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa.

Al respecto, atendiendo lo solicitado por el togado, y en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se ordena **REQUERIR** a las precitadas, para que en el término de cinco (5) días, remitan información que repose en sus bases de datos sobre la dirección física y/o electrónica de JESUS MARIA GUIZA FONTECHA identificado con CC No. 91.360.009.

Se les advierte que abstener de acatar la orden judicial los hará acreedores a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af557cac54a381fd1560f28031113019ace6182d4f105886c99a036c51eabb6**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00071-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA  
COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: YEFRI YAN LOPEZ SALAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades bancarias<sup>1</sup>, respecto de las medidas cautelares decretadas en el asunto, para los fines pertinentes.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709ffc3805f5abca0830c410d483e207280fd85ba8054895934bbfb4d717ece3

Documento generado en 06/10/2023 11:32:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 004, 005, 006, 007, 008, 009 y 012 del cuaderno de medidas cautelares

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00071-00  
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN  
PARTE DEMANDADA: YEFRI YAN LOPEZ SALAS

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con YEFRI YAN LOPEZ SALAS identificado con CC No. 1.006.727.273.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones que se encuentren publicadas por el demandado.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82af7c68879898c0f2eac0ea5b18430ff4e50bbf609608a69b1275045d9764af**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

En el presente asunto se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual informó la dirección electrónica del demandado ([yorleyportillo@gmail.com](mailto:yorleyportillo@gmail.com)) registrada en el certificado mercantil expedido por la cámara de comercio de Cúcuta.

Igualmente, se aprecia notificación personal realizada el 26 de junio de la anualidad, en los parámetros establecidos por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en la que se certifica que el documento fue recibido y leído en la misma fecha.

En ese orden, se establece que el extremo pasivo se encuentra debidamente enterado de la acción, conforme lo exige la precitada norma. Durante el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó oposición a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO identificado con CC No. 88.270.176, de conformidad a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago calendarado 9 de junio 2023.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.065.000. LIQUIDAR.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f416dc55eeb6af709c4959d20e3e9d4930b677d36f1b89662aba18c1542da1ae**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00079-00  
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ  
PARTE DEMANDADA: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra materializada la medida de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 092-17353 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Viterbo, propiedad del demandado MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO identificado con CC No. 88.270.176, adquirido en común y proindiviso, mediante adjudicación de sucesión (1/3 parte del 50%) de la causante Ana Rosa González., se dispone **DECRETAR** su secuestro. Para su efectividad se ordena **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Santa Rosa de Viterbo -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con todos los insertos del caso. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df44b8d90ebb8e9a647738bd5671692e9d1472ebecb5162619395a01ecd98846**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00100-00  
PARTE DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO ZULIA  
PARTE DEMANDADA: SANDRA PATRICIA GARCÍA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Para los fines pertinentes, se ordena **PONER** en conocimiento de la parte demandante, las respuestas otorgadas por las entidades financieras<sup>1</sup>, relacionadas con las medidas cautelares decretadas en el asunto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Visto a folios 005, 007, 008, 009, 011, 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 028, 029, 030, 032, 033 y 034 del cuaderno de medidas cautelares

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df59bd6b3044512ab9a6f8e1fb459df832b747c7614a1fe19dbac49ff680099c**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 540014189002-2023-00100-00  
PARTE DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RÍO ZULIA  
PARTE DEMANDADA: SANDRA PATRICIA GARCÍA VELASCO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 28 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e9dabee9a67662b92527110c1a891ab8e1b31ca138b02abd7a58489da0a846**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional [j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que ya se encuentra registrada la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor de placa WHT785 de propiedad del demandado LIBARDO VELOZA SILVA identificado con CC No. 88.256.387<sup>1</sup>, se procede a ordenar su inmovilización. **OFICIAR** a la autoridad competente.

Efectuado lo anterior, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Tránsito y Transporte de Cúcuta -Reparto- para que adelante la diligencia del secuestro decretado mediante proveído del 21 de abril de 2023. **COMUNICAR** el correspondiente despacho comisorio con todos los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9945f25c28a754c72473aeaa93b98f788d8de8548db3936fdb73d2af544c3d71

Documento generado en 06/10/2023 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Folio 005.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés

Mediante auto proferido el 21 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cec514690a4007a354fb7c5cdd72a52d9383c71de9934bb69d7b14b3ef387e**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante reúne las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario, indemnizaciones, liquidación, bonificaciones, primas y demás emolumentos que devenga el demandado ARMANDO CARRILLO RODRIGUEZ identificado con CC No. 88.308.660, como empleado de PAKINT SEGURIDAD LTDA. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. **ADVERTIR** que, de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$17.000.000.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario, indemnizaciones, liquidación, bonificaciones, primas y demás emolumentos que devenga el demandado YEFER YOHAN MARTINEZ AMAYA identificado con CC No. 1.007.573.802, como empleado de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICIA NACIONAL. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia. **ADVERTIR** que, de no acatar lo ordenado, responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$17.000.000.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Yuli Paola Ruda Mateus**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eabeb6d42363c4b689caf1606578041bec74267e67147cbfabab64d9beb80ce**

Documento generado en 06/10/2023 11:32:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

---

San José de Cúcuta, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante auto proferido el 25 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b7bad0bdcc0b2819fc85ac96b575bc6a5a48b3d038742c8cc3d5a0375f2a0c8

Documento generado en 06/10/2023 11:32:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>